

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Ref.: Radicación No. 2021-00360-00

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía

Ejecutante: Bancolombia S.A.

Ejecutado: María del Rosario Solano Monroy

### OBJETIVO:

Proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía de BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA DEL ROSARIO SOLANO MONROY, en aplicación al numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso.

### HECHOS:

BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra MARIA DEL ROSARIO SOLANO MONROY para el pago de las sumas a que hacen referencia las pretensiones de la demanda representadas en el pagaré No. 00130362799602321216.

La demandada garantizó la obligación con hipoteca con cuantía indeterminada mediante escritura pública No. 2714 del 20 de diciembre de 2014 de la Notaría Segunda de Ibagué, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-93794 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

La demanda fue notificada a la demandada el 27 de agosto de 2021, en los términos del Decreto 806 de 2020, sin que pagara la obligación ni propusieran excepciones.

Establece el numeral 3 del Art. 468 del C, General del Proceso que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Agotados en consecuencia los trámites de ley es viable en este evento dar aplicación al inciso 3 del artículo 468 del C. General del Proceso ordenando llevar adelante la ejecución y condenando en costas a la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

**RESUELVE :**

1°.- Ordenar llevar adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago emitido en este proceso, para que con el producto del bien gravado se cancele el crédito y las costas

2°.- Ordenar que se practique la liquidación del crédito. Que las partes la presenten en los términos del Art. 446 del C. General del Proceso.

3°.- Condenar en costas a la ejecutada. Inclúyase en la liquidación la suma de \$2.7000.00 en que se estiman las agencias en derecho del ejecutante.

4°.- Avalúese y remátese el bien gravado.

**NOTIFIQUESE.**

  
GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR  
Juez